

Autor: **REINALDO JOSE RIOS CATALDO**, General ®,
Abogado, Magister Ciencia Política U. de Chile,
Postgraduate Criminal Justice and Sciences, University of Leicester, UK.
Diplomado en Derecho Procesal Penal UNIACC
Prof. de Derecho Escuela de Carabineros

“El Orden Público es la organización considerada como necesaria para el buen funcionamiento general de la sociedad.”¹

RELACIÓN DE LAS FUERZAS DE ORDEN CON EL MINISTERIO PÚBLICO Y EL PODER JUDICIAL.

I.- INTRODUCCIÓN.-

La policía es un sujeto procesal no interviniente del procedimiento penal, al tenor de lo que establece el artículo 12º del nuevo Código Procesal Penal². Aunque tiene el carácter de auxiliar o de órgano colaborador en las tareas de investigación criminal, no cabe duda de que su función es central en la fase de investigación preparatoria de los delitos.

Su posición en los sistemas comparados de justicia criminal es de tal entidad, que se la define como “verdadera gestora de la investigación”³, destacando su “dominación fáctica”⁴ de la fase preparatoria del proceso penal’ y su amplia autonomía del ministerio público, a pesar que, en general, los textos legales la subordinan, ya sea orgánica y/o funcionalmente al mismo.

¹ VIAL DEL RIO, VICTOR: “Derecho Civil, Teoría General de los Actos Jurídicos”. Ediciones Universidad Católica de Chile, 1985, p. 37

² CÓDIGO PROCESAL PENAL CHILE: Art. 12. Intervinientes. Para los efectos regulados en este Código, se considerará intervinientes en el procedimiento al fiscal, al imputado, al defensor, a la víctima y al querellante, desde que realizaren cualquier actuación procesal o desde el momento en que la ley les permitiere ejercer facultades determinadas.

³ JUNG (H.), “Vers un nouveau modèle du procès pénal ?”, en Revue de Science Criminelle et de Droit Pénal Comparé, 1991, p. 526.

⁴ BOTTKE (W.), “Polizeilische Ermittlungsarbeit und Legalitätsprinzip”, en Meyer Gedächtnisschrift, 1990, p. 131.

Por ello, se hace necesario efectuar un estudio sobre el verdadero alcance de las disposiciones legales en la relación de las Fuerzas de Orden con el Ministerio Público y el Poder Judicial.

Consecuente con lo anterior, se analizará en forma objetiva las disposiciones Constitucionales y legales para entregar una visión clara sobre el particular.

II.- ANALISIS DE LAS FF.OO CON RESPECTO AL MINISTERIO PUBLICO.-

Cabe aclarar sobre la materia, en opinión del autor, que en nuestro país, esta subordinación de las Policías al Ministerio Público, es de carácter sólo funcional y sólo para cumplir con la norma constitucional que determina que una de las funciones del Ministerio Público es: " Dirigir en forma exclusiva la investigación de los hechos constitutivos del delito, los que determinen la participación punible y los que acrediten la inocencia del imputado."

Al respecto, estudiada la disposición constitucional en comento, en opinión del autor, el Fiscal sólo dirige la investigación y ésta "la deben efectuar las instituciones de Orden y Seguridad y los organismos técnicos que señala el Código Procesal Penal, conforme a sus propias normas y reglamentaciones"⁵.

Legisladores como los Senadores Sergio Diez y Fernando Cordero Rusque en la Historia de la Ley en las Sesiones del Senado, Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del Senado, no quitaron atribuciones a los Fiscales, sino que las ordenaron, de tal suerte, que hoy nada impide que el Fiscal no pueda asistir o estar presente en las actuaciones de investigación que realice la policía o los organismos técnicos respectivos y hacer las observaciones o impartir las instrucciones que estime conveniente.

Lo que no puede hacer el Fiscal es realizar por si mismo las acciones que son propias de la policía o de los respectivos organismos técnicos. Así por ejemplo, la custodia del sitio del suceso, la detención y el allanamiento de personas, la recolección de evidencia, los exámenes médicos o periciales, la entrada y registro en recintos de libre acceso público o la entrada y registro en

⁵ OTERO LATHROP, MIGUEL: El Ministerio Público, reforma constitucional, año 2002, Edit. Lexis Nexis, Cono Sur, pág.66.

lugares cerrados etc., son diligencias que competen exclusivamente a la policía, y deben ser ejecutadas y realizadas de acuerdo a sus propias normas institucionales.

Sobre el particular, en mi juicio, conviene examinar los artículos 79; 83, en especial la letra c); 181 inciso 1º, en relación con la letra c) antes indicada, y su inciso 2º; 198; 199; 204 y 206 del Código Procesal Penal para comprobar esta afirmación. Empero, hay una actuación de la investigación que exclusivamente pertenece al Fiscal, cual es la de interrogar los testigos, con la excepción de lo establecido en el inciso 1º del artículo 91 del mismo Código.

En mi calidad de autor, es justo acentuar que el Ministerio Público solo puede dar órdenes a Carabineros e Investigaciones en relación con una investigación concreta respecto de un hecho que presente caracteres de delito.

Fortalece esta acepción los siguientes artículos del Código Procesal Penal: Artículo 180, inciso segundo, que exige al Fiscal actuar ante la presencia de un hecho que presente caracteres de delito; artículo 229, que establece la formalización de la investigación, ante un Juez de Garantía, respecto de uno o más delitos determinados”; artículo 259, inciso final, que establece que la acusación sólo puede referirse “a hechos y personas incluidos en la formalización de la investigación; artículo 341, que establece “la sentencia condenatoria no podrá exceder el contenido de la acusación. En consecuencia, no se podrá condenar por hechos o circunstancias no contenidas en ella.”

Con el objeto de que el Ministerio Público pueda cumplir con su obligación de dirigir la investigación para los fines exclusivos que señala la Constitución y la ley, se le otorgó la facultad de impartir ordenes directas a las Fuerzas de Orden y Seguridad durante la investigación.

El artículo 83 de la Constitución establece: “La autoridad requerida deberá cumplir sin más trámite dichas órdenes y no podrá calificar su fundamento, oportunidad, justicia o legalidad, salvo requerir la exhibición de la autorización judicial previa, en su caso”.

El concepto “salvo requerir” no es de carácter facultativo. La norma obliga a la policía a cumplir las órdenes que le imparta el Ministerio Público, “salvo” aquellas para las cuales se requiere de autorización judicial previa, las que debe cumplir sólo cuando se le exhibe dicha autorización.

1.- Las Fuerzas de Orden y el Poder Judicial.-

Las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, sólo están integradas por Carabineros e Investigaciones, “constituyen la fuerza pública y existen para dar eficacia al derecho, garantizar el orden público y la seguridad pública interior, en la forma que lo determinen sus respectivas leyes orgánicas” como se desprende del Artículo 101º, inc. 3º de la CPR80, lo cual es concordante con el Art. 1º de la Ley Orgánica Constitucional de Carabineros que señala: “Carabineros de Chile es una Institución policial técnica y de carácter militar, que integra la fuerza pública y existe para dar eficacia al derecho”.

Se limita así el alcance objetivo de la función de la fuerza pública, que hasta la entrada en vigencia de la Constitución se estimaba que representaba la organización que el Estado había generado para el resguardo y defensa de su integridad territorial, su acervo moral e identidad histórico-cultural.

La nueva concepción mira más bien a servir de eficiente brazo armado, para la correcta aplicación de la ley, auxiliando debidamente a los tribunales de justicia en la ejecución de las resoluciones judiciales, al carecer éstos de organismos propios que hagan cumplir sus decisiones. Se estima que la “fuerza pública es imprescindible para la vigencia de las normas jurídicas y la juricidad de un país.”⁶

Recordemos que esta nueva concepción de servir de eficiente brazo armado del Poder Judicial, nace con la Ley 18.857, de 6 de diciembre de 1989, que modificó el artículo 74º del Código de Procedimiento Penal de 1906, estableciendo que Carabineros debía cumplir las órdenes y resoluciones emanadas de los tribunales de justicia en todos aquellos lugares en que no existiese Policía de Investigaciones, y también en aquellos casos que el tribunal así lo dispusiera.

Posteriormente y durante el gobierno de Patricio Aylwin, se dictó la Ley N° 19.077, publicada en el Diario Oficial el 28 de agosto de 1991, que permitió tanto a Carabineros de Chile como a la Policía de Investigaciones efectuar las diligencias preliminares de toda investigación referida a delitos contra las

⁶ VERDUGO MARINCOVIC, MARIO: Derecho Constitucional, Tomo II, Edit. Jurídica de Chile, Segunda Edición actualizada, año 1999, pág.338.

personas, robo, hurto y comercio ilícito de estupefacientes, lo que incrementó notablemente las atribuciones de Carabineros en este ámbito.

Con la dictación de la Ley 18.961, Orgánica Constitucional de Carabineros de Chile, que entró en vigencia 4 días después que don Patricio Aylwin asumiera la presidencia de Chile, se consolidó el estatus de policía investigativa de esta institución al permitir, su artículo 3º, que ella pudiera establecer los servicios policiales que estimase necesarios para el cumplimiento de sus finalidades específicas, “siempre que no interfiriera con servicios de otras instituciones dependientes del Ministerio de Defensa Nacional...”. También se estableció que la investigación de los delitos podía ser desarrollada “en sus laboratorios y organismos especializados.”⁷

El Art. 76º de la Constitución señala que: “La facultad de conocer las causas civiles y criminales, de resolverlas y de hacer ejecutar lo juzgado, pertenece exclusivamente a los tribunales establecidos por la ley.” Se eleva de este modo a rango constitucional el artículo 1º del Código Orgánico de Tribunales.

Se parte de la base “de que la facultad de juzgar comprende sustancialmente la de sentenciar y supone necesariamente la de conocer”⁸.

Este inciso 2º del Art. 76º precitado, se refiere al Principio de la Inexcusabilidad y, señala al efecto: “Reclamada su intervención en forma legal y en negocios de su competencia, - los Tribunales de Justicia- no podrán excusarse de ejercer su autoridad, ni aún por falta de ley que resuelva la contienda o asuntos sometidos a su decisión”. Recordemos que los Tribunales en Chile conocen por denuncia, querrela, demanda y de oficio.

Su relación con las FF.OO, nace en el 3º inciso de este Artículo 76º en que se prescribe que: “Para hacer ejecutar sus resoluciones y practicar o hacer practicar los actos de instrucción que decreten, los tribunales ordinarios de justicia y los especiales que integran el Poder Judicial podrán impartir órdenes directas a la fuerza pública o ejercer los medios de acción conducentes de que dispusieren. Los demás tribunales lo harán en la forma que la ley determine.

Y, acota, inmediatamente este precepto legal sobre las Fuerzas de Orden: “La autoridad requerida deberá cumplir sin más trámite el mandato judicial y no

⁷ Labocar y SIP. Año 1994.

⁸ Ibid, p. 208.

podrá calificar su fundamento u oportunidad, ni la justicia o legalidad de la resolución que se trata de ejecutar”.

El Artículo 4º de la LOC de Carabineros de Chile señala que esta Institución “prestará a las autoridades judiciales el auxilio de la fuerza pública que éstas soliciten en el ejercicio de sus atribuciones. Al ser requerido por los Tribunales de Justicia para hacer ejecutar sus sentencias y para practicar o hacer practicar los actos de instrucción que decreten, Carabineros deberá prestar dicho auxilio sin que le corresponda calificar el fundamento u oportunidad con que se le pide, ni la justicia o legalidad de la resolución que se trata de ejecutar”.

Cuando el legislador señala que a la Fuerza Pública no le corresponde calificar el fundamento u oportunidad con que se le pide, ni la justicia o legalidad de la resolución que se trata de ejecutar, se está remitiendo al Imperio de los Tribunales.

Siguiendo a Mario Verdugo Marincovic, se entiende por el “imperio, la facultad que tienen los tribunales para hacer cumplir sus resoluciones y practicar o hacer practicar los actos de instrucción que decreten”.⁹

Carabineros de Chile, en su relación con la Corte Suprema, tiene destacado ante el máximo Tribunal de Justicia un Edecán que sirve de enlace entre dicho Poder del Estado y la Institución referida, como también un coordinador entre ésta y el Fiscal Nacional.

Importante resulta dejar establecido que la inobservancia de los mandatos de los Tribunales de Justicia, involucra que se incurra en el caso de Carabineros, en el delito de “Incumplimiento de Deberes Militares” u “Obstrucción a la Justicia”.

2.- Las Fuerzas de Orden y el Ministerio Público. Roles que cumplen para Dar Eficacia al Derecho y Garantizar el Orden Público.

Se entiende por **Dar Eficacia al Derecho** cuando se materializa y se da realidad práctica a la norma jurídica y por **garantizar el Orden Público**, cuando **una** fuerza lo preserva.

Consecuente con lo anterior, las Fuerzas de Orden dan eficacia al derecho de la siguiente forma, operacionalmente:

⁹ Ibid, p. 212.

2.1.- Cumpliendo los mandatos judiciales y obedeciendo los dictados de los Tribunales y Fiscales.

En efecto las FF.OO, tanto en el antiguo Código de Procedimiento Penal como el Código Procesal Penal nuevo, cumplen las resoluciones emanadas de los tribunales, sean estas órdenes de citación, detención, investigación o aprehensión, según sea el caso. El Artículo 24° del Código Procesal Penal, inciso 2°, señala que: “El tribunal podrá ordenar que una o más notificaciones determinadas se practicaren por otro ministro de fe o, **en casos calificados y por resolución fundada, por un agente de la policía**”.¹⁰

En el nuevo sistema las FF.OO pueden ser requeridas sin más trámite por los Fiscales para estos cometidos como para coadyuvar en las investigaciones criminales que se les encomienden¹¹.

Así se desprende del nuevo Código Procesal Penal, promulgado por ley 19.696, publicado en D.O. el 12 de octubre de 2000 que al referirse al **Poder coercitivo** en su Artículo 34° señala que: “En el ejercicio de sus funciones, el tribunal podrá ordenar directamente la intervención de la fuerza pública y disponer todas las medidas necesarias para el cumplimiento de las actuaciones que ordenare y la ejecución de las resoluciones que dictare”.

Del mismo modo, el Artículo 77° del mismo texto legal, rubro Facultades, prescribe que:” Los fiscales ejercerán y sustentarán la acción penal pública en la forma prevista por la ley. Con ese propósito practicarán todas las diligencias que fueren conducentes al éxito de la investigación **y dirigirán la actuación de la policía**”, con estricta sujeción al “principio de objetividad consagrado en la Ley Orgánica Constitucional del Ministerio Público”¹².

El Artículo 79° en sus incisos 1° y 2° se refieren a la función de la policía en el procedimiento penal y sobre el particular señalan que, las FF.OO son auxiliares “del ministerio público en las tareas de investigación y deberá

¹⁰ CÓDIGO PROCESAL PENAL, CHILE: Art. 24°, inciso 2°.- “El tribunal podrá ordenar que una o más notificaciones determinadas se practicaren por otro ministro de fe o, en casos calificados y por resolución fundada, por un agente de la policía”.

¹¹ Ley Orgánica Constitucional del Ministerio Público N° 19.640, de 15 de octubre 1999, Art. 4°:

¹² Ibid: Art. 3°.

llevar a cabo las diligencias necesarias para cumplir los fines previstos en este Código”.

Con respecto a Carabineros de Chile en el inciso 3° del Art. 79° señala que esta Institución “...en el mismo carácter de auxiliar del Ministerio Público, deberá desempeñar las funciones previstas en el inciso precedente cuando el fiscal a cargo del caso así lo dispusiere”.

Tres aspectos fundamentales se desprenden de lo expresado precedentemente, a decir:

a.- Que, la Exclusividad de la investigación penal pertenece al Ministerio Público quien la dirigirá en esa forma en cuanto a “todos los hechos constitutivos de delito, los que determinaren la participación punible y los que acrediten la inocencia del imputado, en la forma prevista por la Constitución y la ley”. **Art. 3°**;

b.- Que, la exclusividad predicha fue elevada a rango constitucional, como se desprende del Artículo 83°, de la Constitución Política de la República al señalar que “**Un organismo autónomo, jerarquizado, con el nombre de Ministerio Público, dirigirá en forma exclusiva la investigación de los hechos constitutivos de delito, los que determinen la participación punible y los que acrediten la inocencia del imputado y, en su caso, ejercerá la acción penal pública en la forma prevista por la ley. De igual manera, le corresponderá la adopción de medidas para proteger a las víctimas y a los testigos. En caso alguno podrá ejercer funciones jurisdiccionales;**

c.- Que, en cuanto a la calidad de imputado, de conformidad al Art. 7°, inciso 2° “se entenderá por primera actuación del procedimiento cualquiera diligencia o gestión, sea de investigación, de carácter cautelar o de otra especie, que se realizare por o ante un tribunal con competencia en lo criminal, el Ministerio Público o la policía, en la que se atribuyere a una persona responsabilidad en un hecho punible”.

d.- Que, el Artículo 7° en comento, se refiere también a la calidad del imputado reconociendo que los derechos y garantías que consagra en su favor nuestro sistema jurídico, el imputado podrá hacerlos vales en cualquier momento y sobre cualquier actuación de la policía o de los fiscales, a saber: (1) Por intermedio del Recurso de Amparo o Habeas Corpus, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política Art. 21°, o en su defecto a través del

Amparo Judicial presentado ante el Juzgado de Garantía correspondiente, conforme al Art. 95° del actual Código procesal penal.

2.2.- Cumpliendo las orientaciones y direccionamiento dado por los Fiscales en la Investigación.

Así se desprende de lo prescrito en el Art. 77° del Código Procesal Penal, los Fiscales dirigirán la actuación de la policía. Y, ello, se encuentra en directa relación con el Artículo 80° del mismo texto legal que indica que “Los funcionarios señalados ejecutarán sus tareas bajo la dirección y responsabilidad de los fiscales y de acuerdo a las instrucciones que éstos les impartieren para los efectos de la investigación, sin perjuicio de su dependencia de las autoridades de la institución a la que pertenecieren”. Sobre esta materia se presentó un proyecto de ley con el objeto de circunscribir en forma más clara las atribuciones del fiscales y, potenciar las de las policías en el ejercicio profesional de la Investigación y gestión forense.

Agrega el artículo 80° en comento en su inciso 2°, que “También deberán cumplir las órdenes que les dirigieren los jueces para la tramitación del procedimiento”.

El imperio de lo decretado por los Tribunales se cumple a cabalidad en este nuevo proceso oral, como se desprende de las normas que señalan que la Fuerza Pública “también deberá cumplir las órdenes que les dirigieren los jueces para la tramitación del procedimiento” y en su calidad de miembros de un Cuerpo Armado no deliberante, “deberán cumplir de inmediato y sin más trámite las órdenes que les impartieren los fiscales y los jueces, cuya procedencia, conveniencia y oportunidad no podrán calificar”.

Pese a lo señalado, la ley establece la subordinación únicamente funcional de la policía al ministerio público, dejando incólume su dependencia orgánica a la superioridad de la respectiva Institución. Para la doctora en Derecho MARIA INES HORVITZ LENNON, “esta situación tiene repercusiones inmediatas en el nivel de la responsabilidad disciplinaria, del control y aplicación de sanciones sobre los funcionarios policiales”.¹³

2.3.- Cumpliendo las FF.OO un rol comunicacional con el Ministerio Público.

¹³ Horvitz Lennon, Maria Ines: “Derecho Procesal Penal Chileno”, Tomo I, Editorial Jurídica, p. 179, año 2002.

Las Comunicaciones entre el Ministerio Público y la policía se someten al Art. 81º, que señala que las comunicaciones que “debieren dirigirse en relación con las actividades de investigación de un caso particular se realizarán en la forma y por los medios más expeditos posibles”.

Respecto de la imposibilidad de cumplimiento de los mandatos, el **Art. 82º prescribe que:** “El funcionario de la policía que, por cualquier causa, se encontrare impedido de cumplir una orden que hubiere recibido del Ministerio Público o de la autoridad judicial, pondrá inmediatamente esta circunstancia en conocimiento de quien la hubiere emitido y de su superior jerárquico en la institución a que perteneciere”.

Sin embargo, acota el artículo precedente que: “El fiscal o el juez que hubiere emitido la orden podrá sugerir o disponer las modificaciones que estimare convenientes para su debido cumplimiento, o reiterar la orden, si en su concepto no existiere imposibilidad”.

El Fiscal Nacional cuenta con un Oficial Jefe de Carabineros de Chile como enlace entre su Ministerio y la Institución predicha.

Aún cuando existe esta coordinación entre el Ministerio Público y las FF.OO, éstas pueden llevar a efecto algunas actuaciones sin orden previa.

2.4.- Realizando Actuaciones sin orden previa dentro del Marco Jurídico vigente.

El artículo 83º del Código Procesal Penal dispone que los funcionarios de Carabineros de Chile y de la Policía de Investigaciones de Chile, pueden realizar algunas actuaciones, sin necesidad de recibir previamente instrucciones particulares de los fiscales, tales como:

“a) Prestar auxilio a la víctima;”

“b) Practicar la detención en los casos de flagrancia, conforme a la ley”,¹⁴

“c) Resguardar el sitio del suceso. Para este efecto, impedirán el acceso a toda persona ajena a la investigación y procederá a su clausura, si se tratare de local cerrado, o a su aislamiento, si se tratare de lugar abierto, y evitarán

¹⁴ Código Procesal Penal, **Artículo 125.- Procedencia de la detención.** “Ninguna persona podrá ser detenida sino por orden de funcionario público expresamente facultado por la ley y después que dicha orden le fuere intimada en forma legal, **a menos que fuere sorprendida en delito flagrante y, en este caso, para el único objeto de ser conducida ante la autoridad que correspondiere**”.

que se alteren o borren de cualquier forma los rastros o vestigios del hecho o se remuevan los instrumentos usados para llevarlo a cabo, mientras no interviniere personal experto de la policía que el Ministerio Público designare”.

Por otra parte, se agrega que: “El personal policial experto “deberá recoger, identificar y conservar bajo sello los objetos, documentos o instrumentos de cualquier clase que parecieren haber servido a la comisión del hecho investigado, sus efectos o los que pudieren ser utilizados como medios de prueba, para ser remitidos” a quien correspondiere, dejando constancia, en el registro que se levantara, de la individualización completa del o los funcionarios policiales que llevaran a cabo esta diligencia”¹⁵;

“d) Identificar a los testigos y consignar las declaraciones que éstos prestaren voluntariamente, tratándose de los casos a que se alude en las letras b) y c) precedentes”;

“e) Recibir las denuncias del público, y”

“f) Efectuar las demás actuaciones que dispusieren otros cuerpos legales”.

Para los efectos de nuestro estudio, en lo que se refiere a la letra b), del precitado artículo, seguiré el pensamiento de la de la Profesora de la cátedra de Derecho Procesal Penal y ex Ministra de la Corte Suprema de Chile, señora MARGARITA HERREROS ¹⁶, que señala que la **Detención en caso de flagrancia, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 129º**, “Cualquier persona podrá detener a quien sorprendiere en delito flagrante, debiendo entregar inmediatamente al aprehendido a la policía, al ministerio público o a la autoridad judicial más próxima”. Y, agrega, que según el inciso 2º, del precitado artículo: “Los **agentes policiales estarán obligados a detener** a quienes sorprendieren in fraganti en la comisión de un delito”.

No obstará a la detención la circunstancia de que la persecución penal requiriere instancia particular previa, si el delito flagrante fuere de aquellos previstos y sancionados en los artículos 361º a 366º quater del Código Penal.

¹⁵ Defensoría Penal Pública de Chile – Documento de Información de Legislación – Página 25, año 2004.

¹⁶ Herreros, Margarita: Ministro Corte Suprema, Profesora Procesal Penal, enero 2005.

Por otra parte, agrega que: “La policía deberá, asimismo, detener al sentenciado a penas privativas de libertad que hubiere quebrantado su condena y al que se fugare estando detenido o en prisión preventiva”.

Para dar cumplimiento a lo indicado en la letra b), del artículo 83° del Código Procesal Penal, de conformidad al artículo 130°. “Se entenderá que se encuentra en situación de flagrancia”:

“a) El que actualmente se encontrare cometiendo el delito”;

“b) El que acabare de cometerlo”;

“c) El que huyere del lugar de comisión del delito y fuere designado por el ofendido u otra persona como autor o cómplice”;

“d) El que, en un tiempo inmediato a la perpetración de un delito, fuere encontrado con objetos procedentes de aquél o con señales, en sí mismo o en sus vestidos, que permitieren sospechar su participación en él, o con las armas o instrumentos que hubieren sido empleados para cometerlo, y”

“e) El que las personas asaltadas, heridas o víctimas de un robo o hurto que reclamaren auxilio, señalaren como autor o cómplice de un delito que acabare de cometerse”.

Quien fuere sorprendido por la policía in fraganti cometiendo un hecho de los señalados en el artículo 124°, será citado a la presencia del fiscal, previa comprobación de su domicilio, conforme lo determina el Artículo 134°, relativo a la **“Citación en casos de flagrancia”**¹⁷.

Si se hubiere procedido a la detención del imputado, informado de ese hecho el fiscal deberá otorgar al detenido su libertad en el más breve plazo, dando previamente cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 26¹⁸.

El procedimiento indicado en el inciso primero del Artículo 134, “podrá ser utilizado asimismo cuando, tratándose de un simple delito y no siendo posible conducir al imputado inmediatamente ante el juez, el oficial a cargo del

¹⁷ Código Procesal Penal: **Art. 124.- Exclusión de otras medidas.** Cuando la imputación se refiere a faltas, o delitos que la ley no sancionare con penas privativas ni restrictivas de libertad, no se podrán ordenar medidas cautelares que recaigan sobre la libertad del imputado, con excepción de la citación.

Lo dispuesto en el inciso anterior no tendrá lugar en los casos a que se refiere el inciso cuarto del artículo 134 o cuando procediere el arresto por falta de comparecencia, la detención o la prisión preventiva de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 33.

¹⁸ Código Procesal Penal: Art. 26: Señalamiento de domicilio de los intervinientes en el procedimiento.

recinto” policial considerare que existen suficientes garantías de su oportuna comparecencia.

2.5.- Recibiendo denuncias.

Recibida una de ellas, la policía informará inmediatamente y por el medio más expedito al Ministerio Público. Sin perjuicio de ello, procederá cuando correspondiere, a realizar las actuaciones previstas en el artículo precedente, respecto de las cuales se aplicará, igualmente, la obligación de información inmediata¹⁹. Art. 84 del Código Procesal Penal.-

Recordemos, por otra parte que, el legislador determinó en el artículo 175º, al igual que el Código anterior, el “deber de denunciar” para ciertos funcionarios públicos (entre otros Carabineros) y para algunos particulares que por razón de las funciones que desempeñan, les corresponde tomar conocimiento de la comisión de un delito.

En este cuerpo legal se consideró a los directores, inspectores y profesores de establecimientos educacionales, tomando en cuenta aquellos ilícitos de importancia social en el tema de los niños y en el de la violencia intrafamiliar que se detectan en los colegios.

2.6.- Realizando el Control de Identidad.

Hecho que llevan a efecto avalados por el Art. 85º del Código Procesal Penal, que indica que, “ Los funcionarios policiales señalados en el artículo 83º podrán, además, sin orden previa de los fiscales, solicitar la identificación de cualquier persona en casos fundados, tales como la existencia de un indicio de que ella hubiere cometido o intentado cometer un crimen, simple delito o falta, de que se dispusiere a cometerlo, o de que pudiere suministrar informaciones útiles para la indagación de un crimen, simple delito o falta. La identificación se realizará en el lugar en que la persona se encontrare, por medio de documentos de identificación expedidos por la autoridad pública, como cédula de identidad, licencia de conducir o pasaporte”.

Importante es destacar que “El funcionario policial deberá otorgar a la persona facilidades para encontrar y exhibir estos instrumentos”

¹⁹ Nota: Tomado del Art. 82 CPP 1906 que señala que: “Denuncia un delito la persona que pone en conocimiento de la justicia o de sus agentes, el hecho que lo constituye, y, por lo regular, el nombre del delincuente o los datos que lo identifiquen, no con el objeto de figurar como parte en el juicio, sino con el de informar al tribunal a fin de que proceda a la instrucción del respectivo proceso”.

En el ejercicio de la función fiscalizadora, la ley autoriza al funcionario para que durante este procedimiento pueda “proceder al registro de las vestimentas, equipaje o vehículo de la persona cuya identidad se controla”.

¿Qué pasa en caso de negativa de la persona sometida al Control de Identidad? En caso de negativa de una persona a acreditar su identidad, o si habiendo recibido las facilidades del caso no le fuere posible hacerlo, la policía la conducirá a la unidad policial más cercana para fines de identificación.

¿Qué debe hacer el funcionario policial en el Cuartel respectivo o Unidad de Detención?

En dicha unidad se le darán facilidades para procurar una identificación satisfactoria por otros medios distintos de los ya mencionados, dejándola en libertad en caso de obtenerse dicho resultado. Si no resultare posible acreditar su identidad, se le tomarán huellas digitales, las que sólo podrán ser usadas para fines de identificación y, cumplido dicho propósito, serán destruidas.

El Código agrega que: “Los procedimientos dirigidos a obtener la identificación de una persona en los casos a que se refiere el presente artículo, deberán realizarse de la forma más expedita posible, y el abuso en su ejercicio podrá ser constitutivo del delito previsto y sancionado en el artículo 255° del Código Penal. En caso alguno estos procedimientos podrán extenderse en su conjunto a un plazo superior a las seis horas, transcurridas las cuales la persona que ha estado sujeta a ellos deberá ser puesta en libertad”.

5.2.7.- Respetando los derechos de la persona sujeta a control de identidad.

Para ello se basan en lo estatuido en el Artículo 86° que nos señala que “En cualquier caso que hubiere sido necesario conducir a la unidad policial a la persona cuya identidad se tratare de averiguar en virtud del artículo precedente, el funcionario que practicare el traslado deberá informarle verbalmente de su derecho a que se comunique a su familia o a la persona que indicare, de su permanencia en el cuartel policial.”

Por otra parte, agrega que “El afectado no podrá ser ingresado a celdas o calabozos, ni mantenido en contacto con personas detenidas”.

5.2.8.- Respetando los Derechos del Imputado.

Para ello, se ceñirán a lo dispuesto en el **Art. 91º que prescribe**: “La policía sólo podrá interrogar autónomamente al imputado en presencia de su defensor. Si éste no estuviere presente durante el interrogatorio, las preguntas se limitarán a constatar la identidad del sujeto”.

Incluso la norma regula el caso de ausencia de defensor, expresando que: “Si, en ausencia del defensor, el imputado manifestare su deseo de declarar, la policía tomará las medidas necesarias para que declare inmediatamente ante el fiscal. Si esto no fuere posible, la policía podrá consignar las declaraciones que se allanare a prestar, bajo la responsabilidad y con la autorización del fiscal. El defensor podrá incorporarse siempre y en cualquier momento a esta diligencia”.

5.2.9.- Respetando la prohibición de Informar.

En este aspecto, deben cumplir lo señalado en el Art. 92º, donde se estatuye la *Prohibición de informar para los funcionarios policiales*, señalando que éstos “no podrán informar a los medios de comunicación social acerca de la identidad de detenidos, imputados, víctimas, testigos, ni de otras personas que se encontraren o pudieren resultar vinculadas a la investigación de un hecho punible”.

5.2.10.- Dando a conocer el motivo de la detención y los derechos que asisten al imputado.

Lo que llevará a cabo, conforme lo señala el **Artículo 135º**: “El funcionario público a cargo del procedimiento de detención deberá informar al afectado acerca del motivo de la detención, al momento de practicarla”.

“Asimismo, le informará acerca de los derechos establecidos en los artículos 93, letras a), b) y g)²⁰, y 94, letras f) y g)²¹, de este Código. Con todo, si, por las circunstancias que rodearen la detención, no fuere posible

²⁰ **Art. 93.- Derechos y garantías del imputado.** Todo imputado podrá hacer valer, hasta la terminación del proceso, los derechos y garantías que le confieren las leyes. En especial, tendrá derecho a: a) Que se le informe de manera específica y clara acerca de los hechos que se le imputaren y los derechos que le otorgan la Constitución y las leyes; b) Ser asistido por un abogado desde los actos iniciales de la investigación; g) Guardar silencio o, en caso de consentir en prestar declaración, a no hacerlo bajo juramento;

²¹ **Art. 94.- Imputado privado de libertad.** El imputado privado de libertad tendrá, además, las siguientes garantías y derechos: f) A entrevistarse privadamente con su abogado de acuerdo al régimen del establecimiento de detención, el que sólo contemplará las restricciones necesarias para el mantenimiento del orden y la seguridad del recinto; g) A tener, a sus expensas, las comodidades y ocupaciones compatibles con la seguridad del recinto en que se encontrare.

proporcionar inmediatamente al detenido la información prevista en este inciso, ella le será entregada por el encargado de la unidad policial a la cual fuere conducido. Se dejará constancia en el libro de guardia del recinto policial del hecho de haberse proporcionado la información, de la forma en que ello se hubiere realizado, del funcionario que la hubiere entregado y de las personas que lo hubieren presenciado”.

El Código expresa que: “La información de derechos prevista en el inciso anterior podrá efectuarse verbalmente, o bien por escrito, si el detenido manifestare saber leer y encontrarse en condiciones de hacerlo. En este último caso, se le entregará al detenido un documento que contenga una descripción clara de esos derechos, cuyo texto y formato determinará el ministerio público”.

Agrega que: “En los casos comprendidos en el artículo 138º, la información prevista en los incisos precedentes será entregada al afectado en el lugar en que la detención se hiciera efectiva, sin perjuicio de la constancia respectiva en el libro de guardia”.

La ley otorga otra facultad potestativa fiscalizadora al Ministerio Público en el Artículo 136º, al disponer que pueden “**Fiscalizar el cumplimiento del deber de información**”. En efecto, tanto “El fiscal y, en su caso, el juez, deberán cerciorarse del cumplimiento de lo previsto en el artículo precedente. Si comprobaren que ello no hubiere ocurrido, informarán de sus derechos al detenido y remitirán oficio, con los antecedentes respectivos, a la autoridad competente, con el objeto de que aplique las sanciones disciplinarias correspondientes o inicie las investigaciones penales que procedieren”²².

²² **Art. 135.- Información al detenido.** El funcionario público a cargo del procedimiento de detención deberá informar al afectado acerca del motivo de la detención, al momento de practicarla.

Asimismo, le informará acerca de los derechos establecidos en los artículos 93, letras a), b) y g), y 94, letras f) y g), de este Código. Con todo, si, por las circunstancias que rodearen la detención, no fuere posible proporcionar inmediatamente al detenido la información prevista en este inciso, ella le

será entregada por el encargado de la unidad policial a la cual fuere conducido. Se dejará constancia

en el libro de guardia del recinto policial del hecho de haberse proporcionado la información, de la forma en que ello se hubiere realizado, del funcionario que la hubiere entregado y de las personas que lo hubieren presenciado.

La información de derechos prevista en el inciso anterior podrá efectuarse verbalmente, o bien por escrito, si el detenido manifestare saber leer y encontrarse en condiciones de hacerlo. En este último caso, se le entregará al detenido un documento que contenga una descripción clara de esos derechos, cuyo texto y formato determinará el Ministerio Público.

Finalmente, se dispone la **difusión de derechos, señalándose en el Artículo 137º que:**” En todo recinto de detención policial y casa de detención deberá existir, en lugar destacado y claramente visible al público, un cartel en el cual se consignen los derechos de los detenidos y otro que describa los derechos de las víctimas de un delito. El texto y formato de estos carteles serán determinados por el ministerio público”.

Importante resulta destacar que. “Sin perjuicio de las instrucciones particulares que el fiscal impartiere en cada caso” a las FF.OO, “el Ministerio Público regulará mediante instrucciones generales la forma en que la policía cumplirá las funciones previstas en los artículos 83º y 85º, así como la forma de proceder frente a hechos de los que tomare conocimiento y respecto de los cuales los datos obtenidos fueren insuficientes para estimar si son constitutivos de delito”, según se desprende del Artículo 87º, rubro Instrucciones generales.

Refuerza lo anterior el Código al otorgar otra facultad potestativa al Ministerio Público sobre las FF.OO, facultándolo en el **Art. 88º, para que éste requiera** “en cualquier momento los registros de las actuaciones de la policía”.

Las FF.OO., podrán practicar “el examen de las vestimentas que llevare el detenido, del equipaje que portare o del vehículo que condujere, cuando existieren indicios que permitieren estimar que oculta en ellos objetos importantes para la investigación”.

Sin embargo, pese a lo anterior, el Código Procesal Penal, regula este ejercicio señalando que: “Para practicar el examen de vestimentas, se comisionará a personas del mismo sexo del imputado y se guardarán todas las consideraciones compatibles con la correcta ejecución de la diligencia”²³.

5.2.11.-Coadyuvando en los Peritajes sobre Accidentes de Tránsito.

En los casos de muerte en la vía pública²⁴, (sólo aplicable en accidentes de tránsito)y sin perjuicio de las facultades que corresponden a los órganos encargados de la persecución penal, la descripción a que se refiere el

En los casos comprendidos en el artículo 138, la información prevista en los incisos precedentes será entregada al afectado en el lugar en que la detención se hiciera efectiva, sin perjuicio de la constancia respectiva en el libro de guardia.

²³ Defensoría Penal Pública de Chile – Documento de Información de Legislación – Página 27. año 2004.-

²⁴ Código Procesal Penal, **Art. 90.-** Levantamiento del cadáver.

artículo 181° y la orden de levantamiento del cadáver podrán ser realizadas por el jefe de la unidad policial correspondiente, en forma personal o por intermedio de un funcionario de su dependencia, quien dejará registro de lo obrado, en conformidad a las normas generales de este Código.

5.2.12.- Velando por el cumplimiento de los Requisitos comunes a la prisión preventiva y a la detención.

Deben tener presente que toda orden de prisión preventiva o de detención será expedida por escrito por el tribunal y contendrá de acuerdo con el Artículo 154° lo siguiente:

- a) El nombre y apellidos de la persona que debiere ser detenida o aprehendida o, en su defecto, las circunstancias que la individualizaren o determinaren;
- b) El motivo de la prisión o detención, y
- c) La indicación de ser conducido de inmediato ante el tribunal, al establecimiento penitenciario o lugar público de prisión o detención que determinará, o de permanecer en su residencia, según correspondiere.

Todo lo anterior justifica plenamente el rol y función del JUEZ DE GARANTÍA, pues debemos tener siempre presente que la labor de dirección de la investigación recae, en el nuevo procedimiento penal, en un organismo autónomo y poderoso – el Ministerio Público – con grandes facultades persecutorias, donde la posibilidad de su actuar puede afectar derechos y garantías constitucionales de las personas, realidad imposible de desconocer.

Por eso se creó el Juez de Garantía, con facultades para decidir sobre la procedencia de todas aquellas intervenciones del sistema penal en los derechos básicos de todo ciudadano, tales como:

- a) Medidas cautelares personales contra el imputado como prisión preventiva, **detención**, etc.
- b) Medidas derivadas de la investigación misma. Por ejemplo **allanamiento, interceptación de correspondencia.**

Como vimos anteriormente tanto en la detención como en los allanamientos e interceptación de correspondencia, **actúan las policías**, siendo altamente necesario regular que éstas no infrinjan las garantías constitucionales con su actuar.

5.2.13.-Consolidando una relación objetiva con los Tribunales de Garantía.

Recordemos que el Juez de Garantía no investiga. De manera que constituye un tercero imparcial que podrá evaluar con ecuanimidad las labores del Ministerio Público **y la Policía**, para determinar si estas Instituciones, se han excedido en sus atribuciones, afectando las garantías constitucionales de imputados y terceros.

Los Juzgados de Garantía conforme al, Art. 5º COT, son tribunales ordinarios y, están conformados por uno o más jueces con competencia en un mismo territorio jurisdiccional, los que actúan y resuelven unipersonalmente los asuntos sometidos a su conocimiento, hecho “que consiste principalmente en ejercer control de la instrucción, o sea, supervigilar la investigación y el cumplimiento irrestricto de las garantías individuales por parte del Ministerio Público y Policía”.²⁵

5.2.14.- Protegiendo el Sitio del Suceso.

El resguardo del sitio del suceso es de vital importancia para el éxito de la investigación y debe ser efectuada por el primer Carabinero que se constituya en el lugar de los hechos.

La criminología posee una metodología que se desarrolla en el sitio del suceso, y consiste en lo siguiente:

- * Protección.
- * Inspección Ocular.
- * Fijación.
- *Rastreo.

5.3.- Recursos de que pueden ser objeto las FF.OO en el cumplimiento de su misión.

a.- **Amparo ante el Juez de Garantía**, Art. 95º que consiste en una Audiencia para examinar la legalidad de la privación de libertad de una persona. El artículo en comento señala que: “Toda persona privada de libertad tendrá derecho a ser conducida sin demora ante un juez de garantía, con el objeto de que examine la legalidad de su privación de libertad y, en todo caso, para que examine las condiciones en que se encontrare, constituyéndose, si fuere necesario, en el lugar en que ella estuviere. El juez podrá ordenar la libertad del afectado o adoptar las medidas que fueren procedentes.

²⁵ Herreros, Margarita: Ex Ministro Corte Suprema de Chile de Apelaciones, Profesora de Derecho Procesal Penal.

El abogado de la persona privada de libertad, sus parientes o cualquier persona en su nombre podrán siempre ocurrir ante el juez que conociere del caso o aquél del lugar donde aquélla se encontrare, para solicitar que ordene que sea conducida a su presencia y se ejerzan las facultades establecidas en el inciso anterior.

Con todo, si la privación de libertad hubiere sido ordenada por resolución judicial, su legalidad sólo podrá impugnarse por los medios procesales que correspondan ante el tribunal que la hubiere dictado, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 21° de la Constitución Política de la República”.

b.- Con motivo de la privación de la libertad, los afectados pueden ocurrir ante la Corte de Apelaciones para presentar Recurso de Amparo o Habeas Corpus o el Recurso de Protección, en su favor.

